

A	:	JOHNNY ANALBERTO MARCHAN PEÑA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN, ASÍ COMO DE SU “PRIMER ADDENDUM” Y “SEGUNDO ADDENDUM”, SUSCRITOS ENTRE LAS EMPRESAS ANDES MOBILE S.A.C. Y AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00011-2025-GG-DPRC/CI

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA DE COMPETENCIA	DAVID AMPUERO HERRERA
	ESPECIALISTA EN REDES	RUBEN TORNERO CRUZATT
	ANALISTA LEGAL EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA	ALFREDO LAZARTE PANOCCA
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

1. OBJETO

Evaluar el “Contrato de Interconexión”, el “Primer Addendum al Contrato de Interconexión” y el “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” (en adelante, Segundo Addendum), suscritos el 2 de octubre de 2025, 12 de enero de 2026 y 3 de marzo de 2026, respectivamente, entre las empresas Andes Mobile S.A.C. (en adelante, ANDES) y América Móvil Perú S.A.C. (en adelante, AMÉRICA MÓVIL).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

AMÉRICA MÓVIL es una empresa que cuenta con concesiones para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales y telefonía móvil de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones Ministeriales N° 217-2000-MTC/15.03, N° 275-2005-MTC/03 y N° 518-2007-MTC/03, portador local (Resolución Ministerial N° 454-2001-MTC/15.03), portador de larga distancia nacional e internacional (Resolución Ministerial N° 120-2001-MTC/15.03), telefonía fija (Resolución Ministerial N° 490-2008-MTC/03) en la modalidad de abonados y teléfonos públicos; y el servicio de distribución de radiodifusión por cable.

ANDES es una empresa que cuenta con una concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 521-2024-MTC/01.03 y registro para brindar el Servicio Público de Telefonía Fija en la Modalidad de Abonados aprobado mediante Resolución Directoral N° 0314-2024-MTC/27.02.

2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones ¹ .	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social (art. 7) y que el Osiptel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público (art. 72).
2	Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones ² .	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión (art. 103). Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso (art. 106). Establece que, producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará al Osiptel para su pronunciamiento (art. 107).
3	Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión ³ (en	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de abril de 1993.

² Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2007.

³ Aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de setiembre de 2012.

N°	Norma	Descripción
	adelante, TUO de las Normas de Interconexión).	contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia. Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento (art. 44).
4	Plan Técnico Fundamental de Señalización ⁴ .	El Plan Técnico Fundamental de Señalización, modificado por la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC ⁵ , se establece que el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) es un Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones.

2.3. DOCUMENTOS EMITIDOS EN EL PROCEDIMIENTO

En la Tabla N° 2 se detallan los documentos emitidos en el presente procedimiento

TABLA N° 2: DOCUMENTACIÓN EMITIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO

N°	Documento	Fecha de recepción / notificación	Descripción
1	Carta N° DMR-CE-3345-25	14/11/2025	AMÉRICA MÓVIL remitió al Osiptel el Contrato de Interconexión suscrito con ANDES el 2 de octubre de 2025 para su evaluación y pronunciamiento, de conformidad con la normativa vigente.
2	Resolución N° 000479-2025-GG/OSIPTEL	15/12/2025	El Osiptel observó el Contrato de Interconexión y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la incorporación de modificaciones, según lo sustentado en el Informe N° 000278-2025-DPRC/OSIPTEL.
3	Carta N° DMR-CE-3893-25	23/12/2025	AMÉRICA MÓVIL solicita una reunión con la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia del Osiptel, con el fin de que pueda manifestar precisiones relacionadas a las observaciones del Contrato de Interconexión.
4	Carta N° DMR-CE-3982-25	30/12/2025	AMÉRICA MÓVIL solicita una prórroga de quince (15) días calendario adicionales con el fin de subsanar las observaciones al Contrato de Interconexión.
5	Reunión	05/01/2026	El Osiptel sostuvo una reunión con AMÉRICA MÓVIL con el propósito de absolver las consultas vinculadas a las observaciones formuladas en la Resolución N° 000479-2025-GG/OSIPTEL. El eje central de la discusión estuvo referido a las interpretaciones de determinados conceptos contenidos en el Contrato de Interconexión y a la forma en que estas deben ser consideradas, con el objetivo de remitir una adenda que incorpore todas las observaciones debidamente corregidas.
6	Carta N° 0019-2026-GG/OSIPTEL	12/01/2026	El Osiptel concede la prórroga de quince (15) días calendarios para atender las modificaciones dispuestas en la Resolución de Gerencia General N° 000479-2025-GG/OSIPTEL.
7	Carta N° DMR-CE-244-26	20/01/2026	AMÉRICA MÓVIL remite al Osiptel el "Primer Addendum Contrato de Interconexión" (en adelante, Primer Addendum) para su evaluación.
8	Resolución N° 000045-2026-GG/OSIPTEL	11/02/2026	El Osiptel observó el Primer Addendum y otorgó un plazo de diez (10) días hábiles para la incorporación de modificaciones, según lo sustentado en el Informe N° 000032-2026-DPRC/OSIPTEL.

⁴ Aprobado por Resolución Suprema N° 011-2003-MTC.

⁵ Vigente desde el 6 de agosto de 2022.

N°	Documento	Fecha de recepción / notificación	Descripción
9	Carta N° DMR-CE-778-26	20/02/2026	AMÉRICA MÓVIL solicita una prórroga de quince (15) días calendario adicionales con el fin de subsanar las observaciones al Primer Addendum.
10	Carta S/N	20/02/2026	ANDES solicita una prórroga de quince (15) días hábiles adicionales con el fin de subsanar las observaciones al Primer Addendum.
11	Carta N° 0018-2026-GG/OSIPTEL	06/03/2026	El Osiptel concede la prórroga de quince (15) días calendarios para atender las modificaciones dispuestas en la Resolución de Gerencia General N° 000045-2026-GG/OSIPTEL.
12	Carta N° DMR-CE-933-26	09/03/2026	AMÉRICA MÓVIL remite al Osiptel el "Segundo Addendum Contrato de Interconexión" (en adelante, Segundo Addendum) para su evaluación.

3. SOBRE EL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN Y EL PRIMER ADDENDUM

El Contrato de Interconexión, suscrito el 2 de octubre de 2025, fue remitido por la empresa AMÉRICA MÓVIL con la finalidad de que este Organismo Regulador emita el pronunciamiento correspondiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44 del TUO de las Normas de Interconexión⁶.

Al respecto, tal como se ha mencionado, mediante la Resolución de Gerencia General N° 000479-2025-GG/OSIPTEL, el Osiptel requirió a AMÉRICA MÓVIL y ANDES la subsanación de las observaciones, según el análisis realizado en el Informe N° 000278-2025-DPRC/OSIPTEL.

Luego, AMÉRICA MÓVIL remitió el Primer Addendum, suscrito el 12 de enero de 2026, a fin de subsanar las observaciones formuladas mediante la Resolución de Gerencia General N° 000479-2025-GG/OSIPTEL.

En el marco de la revisión de las modificaciones incluidas en el Primer Addendum, se constató que dos de las observaciones formuladas por Osiptel no habían sido subsanadas. En específico, se verificó que la modificación de la Cláusula Décimo Cuarta del Contrato de Interconexión generaba una ambigüedad interpretativa respecto del procedimiento aplicable. Asimismo, se identificó que la modificación del numeral 8.4 del Anexo I.A – Condiciones Básicas no garantizaba la coherencia normativa interna del Contrato de Interconexión.

Por lo tanto, mediante la Resolución de Gerencia General N° 000045-2026-GG/OSIPTEL, el Osiptel observó el Primer Addendum y requirió a AMÉRICA MÓVIL y ANDES su subsanación, según el análisis realizado en el Informe N° 000032-2026-DPRC/OSIPTEL.

4. EVALUACIÓN DEL SEGUNDO ADDENDUM SUSCRITO EL 03 DE MARZO DE 2026

4.1. Evaluación de la subsanación de observaciones

AMÉRICA MÓVIL y ANDES han remitido al Osiptel, para su evaluación, el Segundo Addendum suscrito el 3 de marzo de 2026, el cual modifica el Contrato de Interconexión

⁶ "Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del OSIPTEL.

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que permitan la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma".

[Subrayado agregado].

suscrito el 2 de octubre de 2025, con el fin de subsanar las observaciones efectuadas mediante la Resolución de Gerencia General N° 000045-2026-GG/OSIPTEL.

Al respecto, en la Tabla N° 3 se presentan las observaciones efectuadas por el Osiptel mediante la citada resolución, junto con las acciones adoptadas por las partes para la subsanación y la respectiva evaluación.

TABLA N° 3: SUBSANACIÓN DE OBSERVACIONES

N°	Observación	Segundo Addendum suscrito entre AMÉRICA MÓVIL y ANDES el 3 de marzo de 2026	Acción adoptada por las partes para subsanar las observaciones y su evaluación
1	<p>Modificar la "CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS" a fin de que en el cuarto ítem guarde concordancia con lo establecido en el artículo 2 de las Normas sobre materias arbitrales entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.</p>	<p>En el Primer Addendum indicaba:</p> <p><i>"14.4 Cláusula Arbitral (...)</i> <i>- Aquellas en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, en cuanto afecte el interés de los usuarios. Quedan excluidos los casos en los que la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión obedezca a la falta de pago de los cargos, penalidades por revocación de órdenes de servicio, en cuyo caso se aplicará el procedimiento administrado por el OSIPTEL."</i></p> <p>En el Segundo Addendum establece:</p> <p><i>"14.4 Cláusula Arbitral (...)</i> <i>- Aquellas relacionadas con los aspectos esenciales de la interconexión de redes y servicios en el orden técnico, económico o jurídico y/o en las que se involucre de algún modo la interrupción, suspensión o cesación de la interconexión misma, cuando afecte el interés de los usuarios."</i></p>	<p>Al respecto, se advierte que, en lo referido a la observación realizada a la denominada "CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA. – SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", dispuesto en la Resolución de Gerencia General N°000045-2026-GG/OSIPTEL, se ha modificado de acorde con lo requerido por el Osiptel. En particular, el cuarto ítem ha dejado de hacer referencia a los casos excluidos, lo que permite eliminar cualquier ambigüedad interpretativa respecto del procedimiento aplicable. Ello permite alinear el contenido contractual con lo dispuesto en el artículo 2 de las Normas sobre materias arbitrales entre empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, garantizando de esta manera que las controversias vinculadas a aspectos esenciales de la interconexión sean sometidas en el fuero correspondiente, sin exclusiones indebidas ni ambigüedades interpretativas.</p> <p>En ese sentido, por lo detallado, la modificación realizada cumple con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N°000045-2026-GG/OSIPTEL, habiéndose subsanado la observación.</p>
2	<p>Modificar el segundo párrafo del numeral 8.4 del Anexo I.A Condiciones Básicas, a fin de precisar que para los supuestos establecidos en los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del Anexo I.A Condiciones Básicas, LAS PARTES deberán regirse por el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión.</p>	<p>El Contrato de Interconexión indicaba:</p> <p><i>"8.4 Suspensión de servicios de interconexión</i></p> <p><i>Los operadores procederán a la suspensión de los servicios de interconexión en cumplimiento de un mandato judicial o por disposición expresa del Osiptel.</i></p>	<p>Al respecto, se advierte que, en lo referido a la observación realizada al numeral 8.4 del Anexo I.A Condiciones Básicas, dispuesto en la Resolución de Gerencia General N°000045-2026-GG/OSIPTEL, se ha modificado de acorde con lo requerido por el Osiptel. En particular, se ha eliminado la referencia a la existencia de supuestos adicionales del servicio, lo que permite preservar la coherencia normativa interna del</p>

N°	Observación	Segundo Addendum suscrito entre AMÉRICA MÓVIL y ANDES el 3 de marzo de 2026	Acción adoptada por las partes para subsanar las observaciones y su evaluación
		<p><i>Para otros supuestos diferentes a los que tratan los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del presente Anexo I.A Condiciones Básicas, LAS PARTES deberán regirse por el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión”</i></p> <p>El Segundo Addendum establece:</p> <p><i>“8.4 Suspensión de servicios de interconexión</i></p> <p><i>Los operadores procederán a la suspensión de los servicios de interconexión en cumplimiento de un mandato judicial o por disposición expresa del Osiptel.</i></p> <p><i>Para otros supuestos de suspensión incluidos los numerales 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4 del presente Anexo I.A Condiciones Básicas, LAS PARTES deberán regirse por el procedimiento establecido en el TUO de las Normas de Interconexión”</i></p>	<p>contrato, evitando de esta forma contradicciones entre los supuestos de suspensión del servicio y asegurando que todos ellos se sujeten al procedimiento previsto en el TUO de las Normas de Interconexión.</p> <p>En ese sentido, por lo detallado, la modificación realizada cumple con lo dispuesto en la Resolución de Gerencia General N°000045-2026-GG/OSIPTEL, habiéndose subsanado la observación.</p>

4.2. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN

De la evaluación realizada al “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión”, suscrito el 3 de marzo de 2026, se verifica que las partes han efectuado de manera idónea y suficiente las modificaciones necesarias para subsanar la observación advertida por el Osiptel mediante la Resolución de Gerencia General N° 000045-2026-GG/OSIPTEL, conforme a lo recomendado en el Informe N° 000032-2026-DPRC/OSIPTEL.

Así, considerando la evaluación efectuada al Contrato de Interconexión suscrito el 2 de octubre de 2025, su Primer Addendum suscrito el 12 de enero de 2026 y el Segundo Addendum suscrito el 3 de marzo de 2026, se concluye que el Contrato de Interconexión y sus modificaciones mediante los referidos Addendum se ajustan a la normativa vigente.

Por consiguiente, corresponde que la Gerencia General emita un pronunciamiento expresando su conformidad, en atención a lo previsto en el artículo 55⁷ del TUO de las Normas de Interconexión

Asimismo, es menester señalar que el Contrato de Interconexión y sus modificaciones efectuadas mediante el Primer y Segundo Addendum entran en vigencia a partir del día siguiente de notificada la resolución de aprobación correspondiente; salvo que las partes hayan acordado expresamente que la vigencia se produzca en una fecha posterior⁸.

⁷ **“Artículo 55.- Adenda que subsane observaciones**

Remitida a OSIPTEL la adenda que subsane las observaciones ordenadas de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 54, la Gerencia General se pronunciará sobre el acuerdo de interconexión y su respectiva adenda en un plazo máximo de diez (10) días hábiles”

⁸ Conforme al numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión

Finalmente, el Contrato de Interconexión y sus modificaciones antes referidas no constituyen la posición institucional del Osiptel ni serán de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este Organismo Regulador en materia de interconexión; salvo que se considere más favorable para los administrados. Asimismo, los términos y condiciones se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel y que le resulten aplicables; siendo que solo involucran y resultan oponibles únicamente a las partes que lo han suscrito, sin generar efectos a terceras personas.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe, se concluye que el Contrato de Interconexión suscrito el 2 de octubre de 2025, su Primer Addendum de fecha 12 de enero de 2026 y el Segundo Addendum de fecha 3 de marzo de 2026 se ajustan a la normativa vigente en materia de interconexión. Por tanto, se recomienda a la Gerencia General lo siguiente:

1. Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito el 2 de octubre de 2025, así como su "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 12 de enero de 2026 y el "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" suscrito el 3 de marzo de 2026, celebrados entre las empresas Andes Mobile S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C.
2. Disponer que la Oficina de Administración y Finanzas notifique a Andes Mobile S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C. el presente informe, junto con la resolución respectiva que aprueba el Contrato de Interconexión y sus modificaciones.
3. Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la inclusión en el Registro de Contratos de Interconexión y la publicación en la sede digital del Osiptel (<https://www.gob.pe/osiptel>) del Contrato de Interconexión suscrito el 2 de octubre de 2025, así como del "Primer Addendum al Contrato de Interconexión" de fecha 12 de enero de 2026 y del "Segundo Addendum al Contrato de Interconexión" del 3 de marzo de 2026, junto con la resolución que los aprueba y el presente informe, conforme al siguiente detalle:

N° de Resolución que aprueba el “Contrato de Interconexión” suscrito el 2 de octubre de 2025, el “Primer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 12 de enero de 2026 y el “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 3 de marzo de 2026

Resolución N°-2026-GG/OSIPTEL

Empresas:

Andes Mobile S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C.

Detalle:

“Contrato de Interconexión” suscrito el 2 de octubre de 2025, el “Primer Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 12 de enero de 2026 y el “Segundo Addendum al Contrato de Interconexión” suscrito el 3 de marzo de 2026, por las empresas Andes Mobile S.A.C. y América Móvil Perú S.A.C., que subsanan las observaciones contenidas en la Resolución de Gerencia General N° 000479-2025-GG/OSIPTEL del 12 de diciembre de 2025 y la Resolución de Gerencia General N° 000045-2026-GG/OSIPTEL del 10 de febrero de 2026.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA